REGLAMENTO (CE) Nº 2636/97 DEL CONSEJO

de 29 de diciembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 70/97 relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia, de la República Federativa de Yugoslavia y de la ex República Yugoslava de Macedonia y a las importaciones de vinos originarios de la República de Eslovenia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 70/97 (1), expira el 31 de diciembre de 1997;

Considerando que habrá que acabar sustituyendo estos convenios por disposiciones contenidas en acuerdos bilaterales que se negociarán con los países en cuestión;

Considerando que el Consejo ha celebrado un Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia (2); que a partir de la fecha de entrada en vigor de dicho Acuerdo, los productos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia, excepto el vino, no gozarán ya del régimen preferencial autónomo contemplado en el Reglamento (CE) nº 70/97;

Considerando que conviene aumentar anualmente la cuantía de los límites máximos para productos industriales arancelarios en un 5 % como está previsto en el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Federativa de Yugoslavia firmado el 2 de abril de 1980 y denunciado el 25 de noviembre de 1991, acuerdo en el que se basan las concesiones comerciales establecidas en el Reglamento (CE) nº 70/97; que, tras las modificaciones sufridas por la nomenclatura combinada, debe modificarse en consonancia el Reglamento (CE) nº 70/97;

Considerando que conviene mantener para las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia y de Eslovenia el régimen establecido mediante el Reglamento (CE) nº 70/97;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común del mercado en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (3), ha sido sustituido por el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996 (4), y debe modificarse en consonancia el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 70/97,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 70/97 quedará modificado como sigue:

- 1) El título se sustituye por el texto siguiente:
 - «Reglamento (CE) nº 70/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo a los regímenes aplicables a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina y de Croacia y a las importaciones de vino originario de la ex República Yugoslava de Macedonia y de la República de Eslovenia».

⁽¹) DO L 16 de 18. 1. 1997, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 825/97 (DO L 119 de 8. 5. 1997, p. 4).
(²) DO L 348 de 18. 12. 1997, p. 1.
(²) DO L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
(*) DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.

- 2) El artículo 1 se modificará como sigue:
 - en el apartado 1, se suprimirán las palabras «la República Federativa de Yugoslavia y de la ex República Yugoslava de Macedonia»;
 - en el apartado 2, se añadirán las palabras «la ex República Yugoslava de Macedonia y» antes de la mención «la República de Eslovenia».
- 3) El apartado 2 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «2. El apartado 1 se aplicará a las guindas clasificadas en los códigos NC ex 0811 90 19, ex 0811 90 39, 0811 90 75, ex 0812 10 00 y 2008 60 51, 2008 60 61, 2008 60 71 y 2008 60 91 a condición de que se mantenga el mínimo precio de importación establecido por la Comisión en virtud del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, relativo a la organización común del mercado en los productos transformados a partir de frutas y hortalizas ("). En los casos en los que no se observe este precio mínimo se impondrá un gravamen compensatorio.
 - (*) DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.*.
- 4) En el artículo 7, los apartados 1 y 2 se sustituirán por el texto siguiente:
 - •1. Los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el anexo E originarios de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 1 y del vino originario de los países mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 quedarán suspendidos durante los períodos, en los niveles y dentro del límite de los contingentes arancelarios comunitarios que se indican para cada uno de ellos.
 - 2. En el momento de la importación, los aguardientes de ciruelas deberán acompañarse de un certificado de autenticidad conforme al modelo que figura en el anexo E, emitido por la autoridad competente de los países contemplados.».
- 5) En el apartado 2 del artículo 8 se sustituirá la cantidad de «21 700 toneladas» por «10 900 toneladas».
- 6) En la letra b) del artículo 11 se sustituirá la mención «el apartado 1» por la mención «los apartados 1 y 2».
- 7) La segunda frase del artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «Será aplicable del 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1998.».
- 8) Se sustituirán las cantidades expresadas para los límites arancelarios máximos enumerados en la columna 4 de los anexos C I, C II, C III y C IV por las cantidades que figuran en el anexo al presente Reglamento.
- 9) Los códigos NC y las descripciones de los productos que figuran a continuación quedarán modificados como sigue:
 - a) en el anexo C I para el número de orden 01.0020,

< 3102 70	— Cyanamida cálcica
3102 70 90	Otros
se sustituirán p	or:
« 3102 70 00	– Cyanamida cálcica»;

b) en el anexo C I para el número de orden 01.0040,

en er anexo e	para et numero de orden 01.0010,		
	• Hojas, películas o bandas enrolladas o no, de un espesor inferior a 0,75 mm.		
3920 71 11	– – – Sin imprimir		
3920 71 19	Impresas>		
se sustituirán p	or:		
4 3920 71 10	 – – Hojas, películas o bandas enrolladas o no, de un espesor inferior a 0,75 mm*; 		
en el anexo C	I para el número de orden 01.0230,		
	- — De transformadores y bobinas de reactancia y de autoinducción:		
8504 90 11	— — Núcleos de ferrita		
8504 90 19	Otros		
8504 90 90	− De convertidores estáticos›		
se sustituirán p	or:		
	De transformadores y bobinas de reactancia y de autoinducción:		
8504 90 05	Montajes electrónicos de máquinas de la subpartida 8504 50 30		
	Otros:		
8504 90 11	– – – De núcleos de ferrita		
8504 90 18	Otros		
	De convertidores estáticos		
8504 90 11	 – – Montajes electrónicos de máquinas de la subpartida 8504 40 30 y 8504 40 35 		
8504 90 99	Otros»;		
	<u> </u>		

- d) en el anexo C IV, en la página 36, para el número de orden 06.0070 la descripción correspondiente al código NC 7214 99 90 se sustituirá por la siguiente:
 - - Con un contenido da carbono, superior o igual al 0,6 % en peso».
- 10) En el anexo D, se introducirán las siguientes modificaciones:
 - a) en el título de la cuarta columna, se suprimirán las menciones «República Federativa de Yugoslavia» y «FYROM»;
 - b) la concesión arancelaria para las «guindas (Prunus cerasus), frescas», se sustituirá por el texto siguiente:

«0809 20 05 Guindas (Prunus cerasus), frescas	Exención (²)	2 500 (límite) (³)*;
---	--------------	-------------------------

- c) la cantidad de «19 800 toneladas» (correspondiente al límite) para guindas preparadas (los códigos NC ex 0811 90 19, ex 0811 90 39, 0811 90 75, ex 0812 10 00 y 2008 60 51, 2008 60 61, 2008 60 71 y 2008 60 91) se sustituirá por «12 800 toneladas»;
- d) la cantidad de «3 000» toneladas de la cantidad de referencia para pepinos preparados (código NC ex 2001 10 00) se sustituirá por «2 000» toneladas.
- 11) El anexo E quedará modificado como sigue:
 - 1) en la columna 4 relativa al contingente arancelario con el número de orden nº 09.1515, se insertará la mención «la ex República Yugoslava de Macedonia y» antes de la mención «Eslovenia»;
 - se suprimirá el contingente arancelario con el número de orden nº 09.1505 para el tabaco del tipo «Prilep», así como las subdivisiones Taric para dicho contingente;
 - se suprimirá el modelo del certificado de autenticidad para el tabaco del tipo
 Prilep»;
 - 4) las cantidades expresadas para los contingentes arancelarios mencionados a continuación enumerados en la columna 4 se sustituyen por las siguientes:

« 09.1507	100 toneladas
09.1509	700 toneladas
09.1511	600 toneladas
09.1503	4 920 hl».

12) En el anexo G, se suprimirán los renglones «República Federativa de Yugoslavia 9 975 toneladas (peso en canal)» y «ex República Yugoslava de Macedonia 825 toneladas (peso en canal)».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1997.

Por el Consejo El Presidente J. POOS

ANEXO

Número de orden	Límite máximo (toneladas)			
Anexo CI				
01.0010	5 757			
01.0020	50 555			
01.0030	75 287			
01.0040	1 772			
01.0050	1 109			
01.0060	5 022			
01.0080	581			
01.0090	160 616 m ³			
01.0100	21 750			
01.0110	720			
01.0120	856			
01.0130	356			
01.0140	8 650			
01.0150	2 678			
01.0160	14 063			
01.0167	4 858			
01.0170	1 356			
01.0190	1 345			
01.0200	4 709			
01.0200	5 831			
01.0220	3 123			
01.0240	3 741			
01.0250	610			
01.0270	1 156			
01.0270	8 913			
01.0290	7 953			
And	exo C II			
03.0010	1 008 000			
Ane	xo C III			
04.0030	4 457			
04.0040	1 661			
04.0050	1 274			
04.0090	1 542			
Ane	xo C IV			
06.0010	39 548			
06.0020	39 042			
06.0030	37 832			
06.0040	5 394			
06.0050	7 585			
06.0060	47 056			
06.0070	37 694			